



EXPEDIENTE N° : 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : METALURGIA DEL FIERRO Y EL COBRE S.C.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN ANTONIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

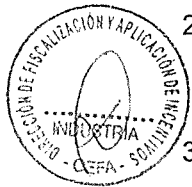
Lima,

16 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-14071

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1309-2018-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 10 de julio de 2018, a través de la cual se declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones N° 1 al 6 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1920-2017-OEFA/DFSAI-SDI y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 a 3 de la Resolución Directoral señalada.
2. El 11 de julio de 2018 el administrado presentó el escrito con registro N° 57997, mediante el cual, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 0169-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI.
3. Mediante escrito con registro N° 65968 del 6 de agosto de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1309-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2018.



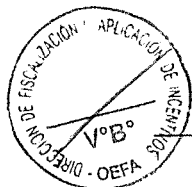
II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1 Cuestión procesal previa

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



Registro Único de Contribuyentes N° 20505669607.



OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)², en concordancia con el numeral 216. 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de **quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS³, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

8. Mediante escrito del 11 de julio de 2018, el administrado aportó información y tomas fotográficas vinculadas al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 0169-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁵; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; el plazo de descargos ante la Autoridad Decisora venció el 4 de junio de 2018, deviniendo en extemporáneo, situación que fue puesta en conocimiento del administrado mediante Carta N° 2469-2018-OEFA/DFAI de fecha 06 de agosto de 2018.

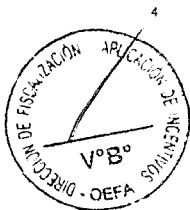
9. Ahora bien, respecto al plazo legal, debe precisarse que de la revisión de la Cédula de Notificación N° 1424-201, el administrado tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 1309-2018-OEFA/DFAI el **10 de julio de 2018**, por lo que tenía plazo

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva".

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁵ Folios del 104 a 112 del Expediente.





hasta el 1 de agosto de 2018 para impugnarla, y es recién mediante el escrito del 6 de agosto de 2018, que interpone expresamente el recurso de reconsideración, es decir, tres (3) días hábiles después de haber vencido el plazo para interponer el recurso impugnativo. Por lo que, no cumple con el primer requisito para su procedencia.

10. De lo expuesto, se desprende que dicho recurso no se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, por lo que corresponde declarar su improcedencia⁶.
11. Cabe señalar que el artículo 26° del TUO del RPAS⁷, establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
12. Considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

III.2 Cuestión procesal adicional:

13. La Resolución N° 1309-2018-OEFA/DFAI, impugnada por el administrado dispuso en el artículo 2° de su parte resolutive lo siguiente:

Artículo 2°.- Ordenar a Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 a 3 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

14. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el administrado con registro N° 57997 y N° 65968 del 11 de julio y 06 de agosto de 2018; respectivamente, el administrado ha presentado información vinculada al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción y ordenadas en la Resolución Directoral impugnada; en ese sentido, y sin perjuicio de la improcedencia declarada en el presente acto administrativo, corresponde su evaluación por la instancia correspondiente, a fin de determinar el

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV del Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil

Admisibilidad y Procedencia.-

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

(...)

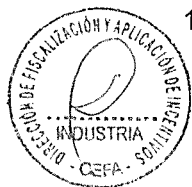
Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.-

Artículo 357°.- Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cumplimiento o incumplimiento de las citadas medidas correctivas dispuestas por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en los literales e), h) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO** contra la Resolución Directoral N° 1309-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 1309-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2018.

Artículo 3°.- Disponer que los escritos de fecha 11 de julio y 6 de agosto de 2018, presentados por **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO** sean considerados para evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1309-2018-OEFA/DFAI.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA